



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2016 - 00775 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JAIME ALBERTO ALCANTAR BARRETO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/04/2022	5/04/2022
2	004 - 2013 - 00493 - 00	Ejecutivo Singular	BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ	BERTHA GOMEZ DE ARIZA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/04/2022	5/04/2022
3	008 - 2014 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S - DICOL	DIVISION CARROCERIA COLOMBIANA LTDA - DICARCOL LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	1/04/2022	5/04/2022
4	022 - 2017 - 00487 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	JAVIER DARIO OSPINA MUÑOZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/04/2022	5/04/2022
5	025 - 2012 - 00146 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MONICA BIBIANA ARAQUE BOHORQUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	1/04/2022	5/04/2022
6	030 - 2010 - 00476 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/04/2022	5/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-03-31 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.VO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Fl. 237

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 02-2016-00775-00

Obre en auto y póngase en conocimiento de las partes el oficio 414 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, en el que se informa que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 088-10157 se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del proceso de alimentos que se adelanta en ese despacho, para lo que se estime pertinente, asimismo, se les requiere a efectos de que alleguen un certificado de tradición actualizado del bien.

De otro lado, en atención a la solicitud que precede, el despacho se abstiene de reconocer a la abogada Evely Cifuentes Cifuentes para actuar al interior del presente proceso, pues su poderdante no es parte del mismo, solo embargar gante de remanentes.

Téngase en cuenta que, las actuaciones del embargante de remanentes que al interior del presente proceso deben limitarse únicamente a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 023 fijado hoy 23 de marzo de 2022 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa0fe4f0ceb65b268560842162ab883166b240a4f9ce8e8dc95ca415398340**

Documento generado en 22/03/2022 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: RECURSO REPOSICION RADICADO 11001310300220160077500

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 11:45

Para: evelyx2@gmail.com <evelyx2@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2032-2022, Entidad o Señor(a): EVELY CIFUENTES CIFUENT - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición contra Auto notificado en estados el pasado 23 de marzo de 2022//<evelyx2@gmail.com>//Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 15:55//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

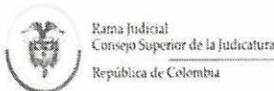
Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 16:02

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION RADICADO 11001310300220160077500

Atentamente,

Fecha de Radicación	2032-2022
Fecha de Envío	28-03-2022
Nombre de la Entidad	Stalios
Código de Radicación	KJVM



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Evelyn Cifuentes <evelyx2@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 15:55

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION RADICADO 11001310300220160077500

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DE BOGOTÁ

CORREO ELECTRONICO: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310300220160077500

DEMANDADO: JAIME ALBERTO ALCANTAR BARRETO C.C. 4.235.719

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EVELY CIFUENTES CIFUENTES, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio obrando en mi condición de apoderada de la señora **MARYORI TELLEZ BARRIGA**, mayor de edad y domiciliada en Puerto Boyacá identificada con cédula de ciudadanía número 30.390.816 expedida en La Dorada, Caldas, y representante legal de su hija, **NICOLE VALERIA ALCANTAR TELLEZ**, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho muy respetuosamente con el fin de interponer Recurso de Reposición contra Auto notificado en estados el pasado 23 de marzo de 2022.

ADJUNTO DOS ARCHIVOS

Atentamente,

EVELY CIFUENTES CIFUENTES
ABOGADA ESPECIALISTA



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

CORREO ELECTRONICO: j05ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310300220160077500

DEMANDADO: JAIME ALBERTO ALCANTAR BARRETO C.C. 4.235.719

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EVELY CIFUENTES CIFUENTES, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio obrando en mi condición de apoderada de la señora **MARYORI TELLEZ BARRIGA**, mayor de edad y domiciliada en Puerto Boyacá identificada con cédula de ciudadanía número 30.390.816 expedida en La Dorada, Caldas, y representante legal de su hija, **NICOLE VALERIA ALCANTAR TELLEZ**, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho muy respetuosamente con el fin de interponer Recurso de Reposición contra Auto notificado en estados el pasado 23 de marzo de 2022:

Me permito solicitarle a su honorable despacho que se pronuncie al respecto de las 5 solicitudes presentadas en memorial radicado el día 03 de marzo de 2022 en su correo electrónico; en vista que en el Auto recurrido no se pronunció a todos los puntos.

Su despacho no decide si acepta o no como tercera interesada a la señora **MARYORI TELLEZ BARRIGA**; en las actuaciones publicadas en la página del Juzgado se evidencia que ha reconocido como terceros interesados a entidades financieras y personas naturales; es muy extraño que su despacho guarde silencio a la solicitud realizada de incluir a mi prohijada como tercera interesada ya que actúa como demandante dentro de un proceso de otra especialidad en este caso en un Juzgado de familia.

Me permito recordarle que el proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá iniciado en el año 2015 el mismo ordenó medida cautelar de embargo y secuestro la cual se inscribió y se procedió a realizar el secuestro; en el año 2020 su despacho solicitó a la oficina de Registro levantar la medida del proceso ejecutivo de alimentos e inscribir la medida del proceso ejecutivo adelantado en su despacho el cual se deja constancia de inscripción el día 15 de septiembre de 2020; desconociendo la prelación de créditos establecida en el artículo 134 del código de Infancia y Adolescencia; simplemente su despacho interpretó de manera parcial el artículo 468 numeral 6 que reza "Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello"

Lo anterior subrayado no se realizó por su despacho; ni siquiera se pronunció a lo solicitado en el numeral 3 del memorial presentado; ya que es importante que la diligencia de secuestro realizado en el proceso Ejecutivo de Alimentos tenga efectos



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

en el proceso ejecutivo Hipotecario, con el fin de darle impulso al proceso y evitar comisiones que son demoradas, llevan mucho tiempo y la idea de estos procesos es garantizar los derechos de los acreedores mediante un procedimiento eficaz.

La parte demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL fue notificada del proceso ejecutivo de Alimentos para que hicieran parte como Tercero interesado, a lo cual manifestaron no tener interés de actuar dentro de ese proceso.

Por otro lado su despacho no reconoce Personería Jurídica a la suscrita ya que mi prohijada no es parte del proceso; es de aclarar que se le está solicitando al despacho que se le incluya como tercera interesada; es de recordar lo establecido en el ARTÍCULO 465 "CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos"

Es necesario que mi prohijada sea reconocida dentro del proceso para que actúe como tercera interesada y estar enterada de las actuaciones que se realicen dentro del proceso, darle impulso al proceso y así evitar dilaciones por la parte demandada y por la parte demandante; con el fin de garantizar la obligación alimentaria que nunca canceló el demandado; el título ejecutivo ejecutado de manera eficiente ante el juzgado de Familia reconoce como acreedora del señor JAIME ALBERTO ALCANTAR BARRETO a mi prohijada por consiguiente es de vital importancia actuar dentro del proceso en aras de garantizar los derechos de alimentos; como mi prohijada no tiene conocimiento del procedimiento y las leyes se hace necesario la representación por parte de un profesional del derecho para que la represente en las diferentes actuaciones como tercera interesada, en este caso como acreedora del demandado.

Anexo Certificado de libertad inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 088-10157.

De la señora Juez;

EVELY CIFUENTES CIFUENTES

C.C. No. 1.049.606.214 de Tunja

T.P. No. 216.014 del C.S. de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220328957356930887

Nro Matrícula: 088-10157

Pagina 1 TURNO: 2022-088-1-2012

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 02:56:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 088 - PUERTO BOYACA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: PUERTO BOYACA VEREDA: PUERTO BOYACA

FECHA APERTURA: 13-01-2001 RADICACIÓN: 2000-1546 CON: ESCRITURA DE: 15-12-2000

CODIGO CATASTRAL: 155720101000001960003000000000 COD CATASTRAL ANT: 01-01-0196-0003-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO URBANO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 72 METROS 2 ALINDERADO COMO APARECE EN LA ESCRITURA 935 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA (DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984) JUNTO CON LA CASA DE HABITACION DE DOS PISOS: EL PRIMERO CONSTA DE SALA, COMEDRO, ALCOBAS, COCIDA, LAVADERO, BAÑO, TANQUE PARA EL AGUA, PATIO, ESCALERAS; EL SEGUNDO PISO CONSTA DE 4 ALCOBAS, DOS BAÑOS Y BALCON, SERVICIOS DE AGUA, LUZ, ALCANTARILLADO, GAS NATURAL, PAREDES PROPIAS EN LA ESCRITURA 1251 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA (DECRETO 1711 DE 1984).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

A LA TRADICION: QUE. LA ASOCIACION DE FAMILIAS DE PUERTO BOYACA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR CONPRA A LOPEZ FRANCO GERMAN AGRODER LTDA Y GIRALDO RAMIREZ CARLOS ADUARDO SEGUN ESCRITURA 335 DEL 05 DE MAYO DE 1998 DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA REGISTRADA EL 7 DE MAYO DE 1998 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILAIRIA 088-0007462.- QUE: LOPEZ FRANCO GERMAN ADQUIRIO POR COMPRA A PERMUTA AL 25% DE ESTE INMUEBLE CON LOPEZ FRANCO LUIS JAVIER SEGUN ECRITURA 553 DEL 25 DE JUNIO DE 1997 REGISTRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 088-0007462.- QUE: LOPEZ FRANCO GERMAN LUIS JAVIER LOPEZ FRANCO LIMITADA SOCIEDAD AGROPECUARIA Y GIRALDO RAMIREZ ADUARDO ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INDUSTRIAS TEXACO S.A. SEGUN ESCRITURA 941 DEL 14-10-94 DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA, REGISTRADA EL 20 DE FEBRERO DE 1995 ENEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 088-0007462.- QUE. LOPEZ FRANCO GERMAN LUIS JAVIER LOPEZ FRANCO LIMITADA SICIEDAD AGROPECUARIA Y GIRALDO CARLOS EDUARDO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A UNDUSTRIAS TEXACO S,A, SEGUN ESCRITURA 941 DE 14-10-94 DE LA NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA, REGISTRADA EL 20 DE FEBRERO DE 1995 ENEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 088-0007462.- QUE. INDUSTRIAS TEXACO S.A., ANTES MOMPOS LAND AND TIMBER COMPANY ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA TOLIMA LAND COMPANY MEDIANTE ESCRITURA 1568 DEL 22-12-49 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 27-05-61 EN EL LIBRO 1, TOMO 1, FOLIO 491 , PARTIDA 252 DE HOY FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 088-0005021.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) URBANIZACION ASOFAMILIA II ETAPA MANZANA E LOTE 03

2) CARRERA 7A 28-14

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

088 - 10016

088 - 7462



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220328957356930887

Nro Matrícula: 088-10157

Pagina 2 TURNO: 2022-088-1-2012

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 02:56:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-12-2000 Radicación: 2000-1546

Doc: ESCRITURA 935 DEL 15-12-2000 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 LOTE0 ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA (ASOFAMILIA) X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-05-2005 Radicación: 2005-0443

Doc: ESCRITURA 354 DEL 04-05-2005 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$2,232,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA (ASOFAMILIA)

A: URRUTIA ULLOA NIDIA MARITZA CC# 46673270 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-05-2005 Radicación: 2005-0443

Doc: ESCRITURA 354 DEL 04-05-2005 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URRUTIA ULLOA NIDIA MARITZA X

A: Y DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-12-2007 Radicación: 2007-1642

Doc: ESCRITURA 1251 DEL 04-12-2007 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URRUTIA ULLOA NIDIA MARITZA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-01-2008 Radicación: 2008-0025

Doc: OFICIO 005 DEL 04-01-2008 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARACION DE UNION MATERIAL DE HECHO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URRUTIA ULLOA NIDIA MARITZA X

A: ALCANTER BARRERA JAIME ALBERTO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-05-2008 Radicación: 2008-0822

Doc: ESCRITURA 597 DEL 27-05-2008 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220328957356930887

Nro Matrícula: 088-10157

Pagina 3 TURNO: 2022-088-1-2012

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 02:56:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0718 CANCELACION CONSTRUCCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URRUTIA ULLOA NIDIA MARITZA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-06-2008 Radicación: 2008-0865

Doc: OFICIO 367 DEL 05-06-2008 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 EMBARGO EN PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URRUTIA ULLOA NIDIA MARITZA

X

A: ALCANTAR JAIME ALBERTO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-06-2010 Radicación: 0704

Doc: OFICIO 571 DEL 15-06-2010 JDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URRUTIA ULLOA NIDIA MARITZA

X

A: ALCANTAR BARRETO JAIME ALBERTO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-02-2011 Radicación: 2011-088-6-216

Doc: ESCRITURA 276 DEL 05-04-2010 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

VALOR ACTO: \$19,160,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URRUTIA ULLOA NIDIA MARITZA

CC# 46673270

A: ALCANTAR BARRETO JAIME ALBERTO

CC# 4235719 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-11-2012 Radicación: 2012-088-6-2012

Doc: ESCRITURA 1338 DEL 30-10-2012 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCANTAR BARRETO JAIME ALBERTO

CC# 4235719 X

A: BRICEÑO BENITEZ LUIS ARTURO

CC# 7250720

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-04-2013 Radicación: 2013-088-6-578

Doc: ESCRITURA 0717 DEL 16-04-2013 NOTARIA UNICA DE LA DORADA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220328957356930887

Nro Matrícula: 088-10157

Pagina 4 TURNO: 2022-088-1-2012

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 02:56:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICEÑO BENITEZ LUIS ARTURO

CC# 7250720

A: ALCANTAR BARRETO JAIME ALBERTO

CC# 4235719 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-04-2013 Radicación: 2013-088-6-578

Doc: ESCRITURA 0717 DEL 16-04-2013 NOTARIA UNICA DE LA DORADA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCANTAR BARRETO JAIME ALBERTO

CC# 4235719 X

A: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"

NIT# 8600137430

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-01-2016 Radicación: 2016-088-6-48

Doc: OFICIO 007 DEL 07-01-2016 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLEZ BARRIGA MARYORY

CC# 30390816

A: ALCANTAR BARRETO JAIME ALBERTO

CC# 4235719 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 10-10-2018 Radicación: 2018-088-6-1241

Doc: OFICIO 1579 DEL 05-10-2018 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URRUTIA ULLOA NIDIA MARITZA

CC# 46673270

A: ALCANTAR BARRETO JAIME ALBERTO

CC# 4235719 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-07-2020 Radicación: 2020-088-6-471

Doc: OFICIO OCCES20-0558 DEL 17-02-2020 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO SEGÚN ART. 468 NUM. 6 LEY 1564 DE 2012 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLEZ BARRIGA MARYORY

CC# 30390816

A: ALCANTAR BARRETO JAIME ALBERTO

CC# 4235719 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220328957356930887

Nro Matrícula: 088-10157

Pagina 5 TURNO: 2022-088-1-2012

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 02:56:35 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-07-2020 Radicación: 2020-088-6-471

Doc: OFICIO OCCES20-0558 DEL 17-02-2020 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"

NIT# 8600137430

A: ALCANTAR BARRETO JAIME ALBERTO

CC# 4235719 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-088-1-2012

FECHA: 28-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: LUIS FERNANDO MORENO FIGUEROA



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - ORIGEN

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00493

EJECUTANTE: BERTHA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ

EJECUTADA: BERTHA GOMEZ DE ARIZA

Se presenta ante Usted, **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.398 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 220.263, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante **BERTHA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ**, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito de conformidad a lo consagrado en el art. 446 del C. G. del P., con fecha de corte 11 de marzo de 2022, se adjuntan liquidaciones del crédito, en los siguientes términos:

PAGARE	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
CA 18354943	20.000.000	49.371.746	69.371.746
CA 18354944	115.000.000	283.887.541	398.887.541
CA 18354945	115.000.000	283.887.541	398.887.541
TOTAL	250.000.000	617.146.828	867.146.828

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGÉ ENRIQUE REYES SANTIAGO
C. C. No. 79.708.398 de Bogotá,
T. P. No. 220.263 del C. S. de la J.

LIQUIDACION

PAGARE N° 4943

VALOR: \$ 20.000.000

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES EA BANCARIO CORRIENTE CONSUMO ORDINARIO	INTERES MORA 1,5%		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESE
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL			
1528	01-oct-12	31-oct-12	20,89	31,34	2,2975	\$ 0	31	\$ -
	13-nov-12	30-nov-12	20,89	31,34	2,2975	\$ 20.000.000	18	\$ 275.701
	01-dic-12	31-dic-12	20,89	31,34	2,2975	\$ 20.000.000	31	\$ 474.818
2200	01-ene-13	31-ene-13	20,75	31,13	2,2839	\$ 20.000.000	31	\$ 471.999
	01-feb-13	28-feb-13	20,75	31,13	2,2839	\$ 20.000.000	28	\$ 426.321
	01-mar-13	31-mar-13	20,75	31,13	2,2839	\$ 20.000.000	31	\$ 471.999
0605	01-abr-13	30-abr-13	20,83	31,25	2,2917	\$ 20.000.000	30	\$ 458.332
	01-may-13	31-may-13	20,83	31,25	2,2917	\$ 20.000.000	31	\$ 473.610
	01-jun-13	30-jun-13	20,83	31,25	2,2917	\$ 20.000.000	30	\$ 458.332
1192	01-jul-13	31-jul-13	20,34	30,51	2,2438	\$ 20.000.000	31	\$ 463.719
	01-ago-13	31-ago-13	20,34	30,51	2,2438	\$ 20.000.000	31	\$ 463.719
	01-sep-13	30-sep-13	20,34	30,51	2,2438	\$ 20.000.000	30	\$ 448.760
1779	01-oct-13	31-oct-13	19,85	29,78	2,1957	\$ 20.000.000	31	\$ 453.776
	01-nov-13	30-nov-13	19,85	29,78	2,1957	\$ 20.000.000	30	\$ 439.138
	01-dic-13	31-dic-13	19,85	29,78	2,1957	\$ 20.000.000	31	\$ 453.776
2372	01-ene-14	31-ene-14	19,65	29,48	2,1760	\$ 20.000.000	31	\$ 449.703
	01-feb-14	28-feb-14	19,65	29,48	2,1760	\$ 20.000.000	28	\$ 406.184
	01-mar-14	31-mar-14	19,65	29,48	2,1760	\$ 20.000.000	31	\$ 449.703
0503	01-abr-14	30-abr-14	19,63	29,45	2,1740	\$ 20.000.000	30	\$ 434.802
	01-may-14	31-may-14	19,63	29,45	2,1740	\$ 20.000.000	31	\$ 449.295
	01-jun-14	30-jun-14	19,63	29,45	2,1740	\$ 20.000.000	30	\$ 434.802
1041	01-jul-14	31-jul-14	19,33	29,00	2,1444	\$ 20.000.000	31	\$ 443.168
	01-ago-14	31-ago-14	19,33	29,00	2,1444	\$ 20.000.000	31	\$ 443.168
	01-sep-14	30-sep-14	19,33	29,00	2,1444	\$ 20.000.000	30	\$ 428.873
1707	01-oct-14	31-oct-14	19,17	28,76	2,1285	\$ 20.000.000	31	\$ 439.893
	01-nov-14	30-nov-14	19,17	28,76	2,1285	\$ 20.000.000	30	\$ 425.703
	01-dic-14	31-dic-14	19,17	28,76	2,1285	\$ 20.000.000	31	\$ 439.893
2359	01-ene-15	31-ene-15	19,21	28,82	2,1325	\$ 20.000.000	31	\$ 440.712
	01-feb-15	28-feb-15	19,21	28,82	2,1325	\$ 20.000.000	28	\$ 398.063
	01-mar-15	31-mar-15	19,21	28,82	2,1325	\$ 20.000.000	31	\$ 440.712
369	01-abr-15	30-abr-15	19,37	29,06	2,1483	\$ 20.000.000	30	\$ 429.664
	01-may-15	31-may-15	19,37	29,06	2,1483	\$ 20.000.000	31	\$ 443.987
	01-jun-15	30-jun-15	19,37	29,06	2,1483	\$ 20.000.000	30	\$ 429.664
913	01-jul-15	31-jul-15	19,26	28,89	2,1374	\$ 20.000.000	31	\$ 441.736
	01-ago-15	31-ago-15	19,26	28,89	2,1374	\$ 20.000.000	31	\$ 441.736
	01-sep-15	30-sep-15	19,26	28,89	2,1374	\$ 20.000.000	30	\$ 427.486
1341	01-oct-15	31-oct-15	19,33	29,00	2,1444	\$ 20.000.000	31	\$ 443.168
	01-nov-15	30-nov-15	19,33	29,00	2,1444	\$ 20.000.000	30	\$ 428.873
	01-dic-15	31-dic-15	19,33	29,00	2,1444	\$ 20.000.000	31	\$ 443.168
1788	01-ene-16	31-ene-16	19,68	29,52	2,1789	\$ 20.000.000	31	\$ 450.315
	01-feb-16	29-feb-16	19,68	29,52	2,1789	\$ 20.000.000	29	\$ 421.262
	01-mar-16	31-mar-16	19,68	29,52	2,1789	\$ 20.000.000	31	\$ 450.315
'0334	01-abr-16	30-abr-16	20,54	30,81	2,2634	\$ 20.000.000	30	\$ 452.673
	01-may-16	31-may-16	20,54	30,81	2,2634	\$ 20.000.000	31	\$ 467.762
	01-jun-16	30-jun-16	20,54	30,81	2,2634	\$ 20.000.000	30	\$ 452.673
'0811	01-jul-16	31-jul-16	21,34	32,01	2,3412	\$ 20.000.000	31	\$ 483.851
	01-ago-16	31-ago-16	21,34	32,01	2,3412	\$ 20.000.000	31	\$ 483.851
	01-sep-16	30-sep-16	21,34	32,01	2,3412	\$ 20.000.000	30	\$ 468.243
1233	01-oct-16	31-oct-16	21,99	32,99	2,4040	\$ 20.000.000	31	\$ 496.825
	01-nov-16	30-nov-16	21,99	32,99	2,4040	\$ 20.000.000	30	\$ 480.798
	01-dic-16	31-dic-16	21,99	32,99	2,4040	\$ 20.000.000	31	\$ 496.825

1612	01-ene-17	31-ene-17	22,34	33,51	2,4376	\$ 20.000.000	31	\$ 503.775
	01-feb-17	28-feb-17	22,34	33,51	2,4376	\$ 20.000.000	28	\$ 455.023
	01-mar-17	31-mar-17	22,34	33,51	2,4376	\$ 20.000.000	31	\$ 503.775
'0488	01-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,4367	\$ 20.000.000	30	\$ 487.332
	01-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$ 20.000.000	31	\$ 503.577
	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$ 20.000.000	30	\$ 487.332
'0907	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$ 20.000.000	31	\$ 496.626
	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$ 20.000.000	31	\$ 496.626
	01-sep-17	30-sep-17	21,98	32,97	2,4030	\$ 20.000.000	30	\$ 480.606
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$ 20.000.000	31	\$ 480.042
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$ 20.000.000	30	\$ 460.864
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$ 20.000.000	31	\$ 472.401
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$ 20.000.000	31	\$ 470.789
131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$ 20.000.000	28	\$ 431.047
259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$ 20.000.000	31	\$ 470.587
398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$ 20.000.000	30	\$ 451.500
527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$ 20.000.000	31	\$ 465.741
687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$ 20.000.000	30	\$ 447.585
820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$ 20.000.000	31	\$ 457.435
954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$ 20.000.000	31	\$ 455.606
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$ 20.000.000	30	\$ 438.351
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$ 20.000.000	31	\$ 449.295
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$ 20.000.000	30	\$ 432.037
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$ 20.000.000	31	\$ 444.600
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$ 20.000.000	31	\$ 439.688
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$ 20.000.000	28	\$ 407.104
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$ 20.000.000	31	\$ 443.987
389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 20.000.000	30	\$ 428.675
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$ 20.000.000	31	\$ 443.373
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$ 20.000.000	30	\$ 428.279
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$ 20.000.000	31	\$ 442.145
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 20.000.000	31	\$ 442.964
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 20.000.000	30	\$ 428.675
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$ 20.000.000	31	\$ 438.458
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$ 20.000.000	30	\$ 422.924
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$ 20.000.000	31	\$ 434.558
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$ 20.000.000	31	\$ 431.679
'0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$ 20.000.000	29	\$ 409.403
'0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$ 20.000.000	31	\$ 435.379
'0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$ 20.000.000	30	\$ 416.160
'0437	01-may-20	30-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$ 20.000.000	30	\$ 406.167
'0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 20.000.000	30	\$ 404.763
'0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 20.000.000	31	\$ 418.256
'0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$ 20.000.000	31	\$ 421.775
'0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$ 20.000.000	30	\$ 409.370
'0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$ 20.000.000	31	\$ 417.634
'0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$ 20.000.000	30	\$ 399.140
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$ 20.000.000	31	\$ 404.529
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$ 20.000.000	31	\$ 401.605
'0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$ 20.000.000	28	\$ 366.889
'0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$ 20.000.000	31	\$ 403.485
'0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$ 20.000.000	30	\$ 388.447
'0407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$ 20.000.000	31	\$ 399.513
'0509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$ 20.000.000	30	\$ 386.423
'0622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$ 20.000.000	31	\$ 398.676
'0804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$ 20.000.000	31	\$ 399.932
'0931	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$ 20.000.000	30	\$ 386.018
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$ 20.000.000	31	\$ 396.581
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$ 20.000.000	30	\$ 387.638
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$ 20.000.000	31	\$ 404.529
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$ 20.000.000	31	\$ 408.699
'0143	01-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$ 20.000.000	28	\$ 381.145
'0256	01-mar-22	11-mar-22	18,47	27,71	2,0588	\$ 20.000.000	11	\$ 150.982

\$ 49.371.746

CAPITAL \$ 20.000.000

INTERES \$ 49.371.746

OBLIGACION: \$ 69.371.746

LIQUIDACION

PAGARE N° 4944

VALOR: \$ 115.000.000

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES EA BANCARIO CORRIENTE CONSUMO ORDINARIO	INTERES MORA 1,5%		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESE
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL			
1528	01-oct-12	31-oct-12	20,89	31,34	2,2975	\$ 0	31	\$ -
	13-nov-12	30-nov-12	20,89	31,34	2,2975	\$ 115.000.000	18	\$ 1.585.278
	01-dic-12	31-dic-12	20,89	31,34	2,2975	\$ 115.000.000	31	\$ 2.730.201
2200	01-ene-13	31-ene-13	20,75	31,13	2,2839	\$ 115.000.000	31	\$ 2.713.991
	01-feb-13	28-feb-13	20,75	31,13	2,2839	\$ 115.000.000	28	\$ 2.451.347
	01-mar-13	31-mar-13	20,75	31,13	2,2839	\$ 115.000.000	31	\$ 2.713.991
0605	01-abr-13	30-abr-13	20,83	31,25	2,2917	\$ 115.000.000	30	\$ 2.635.410
	01-may-13	31-may-13	20,83	31,25	2,2917	\$ 115.000.000	31	\$ 2.723.257
	01-jun-13	30-jun-13	20,83	31,25	2,2917	\$ 115.000.000	30	\$ 2.635.410
1192	01-jul-13	31-jul-13	20,34	30,51	2,2438	\$ 115.000.000	31	\$ 2.666.382
	01-ago-13	31-ago-13	20,34	30,51	2,2438	\$ 115.000.000	31	\$ 2.666.382
	01-sep-13	30-sep-13	20,34	30,51	2,2438	\$ 115.000.000	30	\$ 2.580.370
1779	01-oct-13	31-oct-13	19,85	29,78	2,1957	\$ 115.000.000	31	\$ 2.609.213
	01-nov-13	30-nov-13	19,85	29,78	2,1957	\$ 115.000.000	30	\$ 2.525.045
	01-dic-13	31-dic-13	19,85	29,78	2,1957	\$ 115.000.000	31	\$ 2.609.213
2372	01-ene-14	31-ene-14	19,65	29,48	2,1760	\$ 115.000.000	31	\$ 2.585.794
	01-feb-14	28-feb-14	19,65	29,48	2,1760	\$ 115.000.000	28	\$ 2.335.556
	01-mar-14	31-mar-14	19,65	29,48	2,1760	\$ 115.000.000	31	\$ 2.585.794
0503	01-abr-14	30-abr-14	19,63	29,45	2,1740	\$ 115.000.000	30	\$ 2.500.112
	01-may-14	31-may-14	19,63	29,45	2,1740	\$ 115.000.000	31	\$ 2.583.449
	01-jun-14	30-jun-14	19,63	29,45	2,1740	\$ 115.000.000	30	\$ 2.500.112
1041	01-jul-14	31-jul-14	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	31	\$ 2.548.219
	01-ago-14	31-ago-14	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	31	\$ 2.548.219
	01-sep-14	30-sep-14	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	30	\$ 2.466.018
1707	01-oct-14	31-oct-14	19,17	28,76	2,1285	\$ 115.000.000	31	\$ 2.529.383
	01-nov-14	30-nov-14	19,17	28,76	2,1285	\$ 115.000.000	30	\$ 2.447.790
	01-dic-14	31-dic-14	19,17	28,76	2,1285	\$ 115.000.000	31	\$ 2.529.383
2359	01-ene-15	31-ene-15	19,21	28,82	2,1325	\$ 115.000.000	31	\$ 2.534.095
	01-feb-15	28-feb-15	19,21	28,82	2,1325	\$ 115.000.000	28	\$ 2.288.860
	01-mar-15	31-mar-15	19,21	28,82	2,1325	\$ 115.000.000	31	\$ 2.534.095
369	01-abr-15	30-abr-15	19,37	29,06	2,1483	\$ 115.000.000	30	\$ 2.470.570
	01-may-15	31-may-15	19,37	29,06	2,1483	\$ 115.000.000	31	\$ 2.552.922
	01-jun-15	30-jun-15	19,37	29,06	2,1483	\$ 115.000.000	30	\$ 2.470.570
913	01-jul-15	31-jul-15	19,26	28,89	2,1374	\$ 115.000.000	31	\$ 2.539.982
	01-ago-15	31-ago-15	19,26	28,89	2,1374	\$ 115.000.000	31	\$ 2.539.982
	01-sep-15	30-sep-15	19,26	28,89	2,1374	\$ 115.000.000	30	\$ 2.458.047
1341	01-oct-15	31-oct-15	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	31	\$ 2.548.219
	01-nov-15	30-nov-15	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	30	\$ 2.466.018
	01-dic-15	31-dic-15	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	31	\$ 2.548.219
1788	01-ene-16	31-ene-16	19,68	29,52	2,1789	\$ 115.000.000	31	\$ 2.589.310
	01-feb-16	29-feb-16	19,68	29,52	2,1789	\$ 115.000.000	29	\$ 2.422.258
	01-mar-16	31-mar-16	19,68	29,52	2,1789	\$ 115.000.000	31	\$ 2.589.310
'0334	01-abr-16	30-abr-16	20,54	30,81	2,2634	\$ 115.000.000	30	\$ 2.602.870
	01-may-16	31-may-16	20,54	30,81	2,2634	\$ 115.000.000	31	\$ 2.689.632
	01-jun-16	30-jun-16	20,54	30,81	2,2634	\$ 115.000.000	30	\$ 2.602.870
'0811	01-jul-16	31-jul-16	21,34	32,01	2,3412	\$ 115.000.000	31	\$ 2.782.144
	01-ago-16	31-ago-16	21,34	32,01	2,3412	\$ 115.000.000	31	\$ 2.782.144
	01-sep-16	30-sep-16	21,34	32,01	2,3412	\$ 115.000.000	30	\$ 2.692.397
1233	01-oct-16	31-oct-16	21,99	32,99	2,4040	\$ 115.000.000	31	\$ 2.856.744
	01-nov-16	30-nov-16	21,99	32,99	2,4040	\$ 115.000.000	30	\$ 2.764.591
	01-dic-16	31-dic-16	21,99	32,99	2,4040	\$ 115.000.000	31	\$ 2.856.744

1612	01-ene-17	31-ene-17	22,34	33,51	2,4376	\$ 115.000.000	31	\$ 2.896.706
	01-feb-17	28-feb-17	22,34	33,51	2,4376	\$ 115.000.000	28	\$ 2.616.380
	01-mar-17	31-mar-17	22,34	33,51	2,4376	\$ 115.000.000	31	\$ 2.896.706
'0488	01-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,4367	\$ 115.000.000	30	\$ 2.802.161
	01-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$ 115.000.000	31	\$ 2.895.566
	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$ 115.000.000	30	\$ 2.802.161
'0907	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$ 115.000.000	31	\$ 2.855.600
	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$ 115.000.000	31	\$ 2.855.600
	01-sep-17	30-sep-17	21,98	32,97	2,4030	\$ 115.000.000	30	\$ 2.763.484
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$ 115.000.000	31	\$ 2.760.242
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$ 115.000.000	30	\$ 2.649.965
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$ 115.000.000	31	\$ 2.716.309
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$ 115.000.000	31	\$ 2.707.037
131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$ 115.000.000	28	\$ 2.478.521
259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$ 115.000.000	31	\$ 2.705.878
398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$ 115.000.000	30	\$ 2.596.125
527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$ 115.000.000	31	\$ 2.678.013
687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$ 115.000.000	30	\$ 2.573.611
820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$ 115.000.000	31	\$ 2.630.249
954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$ 115.000.000	31	\$ 2.619.736
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$ 115.000.000	30	\$ 2.520.516
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$ 115.000.000	31	\$ 2.583.449
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$ 115.000.000	30	\$ 2.484.215
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$ 115.000.000	31	\$ 2.556.449
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$ 115.000.000	31	\$ 2.528.205
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$ 115.000.000	28	\$ 2.340.848
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$ 115.000.000	31	\$ 2.552.922
389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 115.000.000	30	\$ 2.464.880
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$ 115.000.000	31	\$ 2.549.395
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$ 115.000.000	30	\$ 2.462.603
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$ 115.000.000	31	\$ 2.542.336
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 115.000.000	31	\$ 2.547.042
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 115.000.000	30	\$ 2.464.880
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$ 115.000.000	31	\$ 2.521.132
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$ 115.000.000	30	\$ 2.431.815
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$ 115.000.000	31	\$ 2.498.706
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$ 115.000.000	31	\$ 2.482.153
'0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$ 115.000.000	29	\$ 2.354.065
'0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$ 115.000.000	31	\$ 2.503.431
'0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$ 115.000.000	30	\$ 2.392.918
'0437	01-may-20	30-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$ 115.000.000	30	\$ 2.335.459
'0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 115.000.000	30	\$ 2.327.390
'0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 115.000.000	31	\$ 2.404.969
'0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$ 115.000.000	31	\$ 2.425.208
'0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$ 115.000.000	30	\$ 2.353.880
'0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$ 115.000.000	31	\$ 2.401.394
'0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$ 115.000.000	30	\$ 2.295.052
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$ 115.000.000	31	\$ 2.326.042
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$ 115.000.000	31	\$ 2.309.227
'0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$ 115.000.000	28	\$ 2.109.609
'0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$ 115.000.000	31	\$ 2.320.039
'0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$ 115.000.000	30	\$ 2.233.572
'0407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$ 115.000.000	31	\$ 2.297.200
'0509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$ 115.000.000	30	\$ 2.221.932
'0622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$ 115.000.000	31	\$ 2.292.386
'0804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$ 115.000.000	31	\$ 2.299.606
'0931	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$ 115.000.000	30	\$ 2.219.603
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$ 115.000.000	31	\$ 2.280.341
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$ 115.000.000	30	\$ 2.228.918
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$ 115.000.000	31	\$ 2.326.042
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$ 115.000.000	31	\$ 2.350.019
'0143	01-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$ 115.000.000	28	\$ 2.191.585
'0256	01-mar-22	11-mar-22	18,47	27,71	2,0588	\$ 115.000.000	11	\$ 868.147

\$ 283.887.541

CAPITAL \$ 115.000.000

INTERES \$ 283.887.541

OBLIGACION: \$ 398.887.541

LIQUIDACION

PAGARE N° 4945

VALOR: \$ 115.000.000

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES SA BANCARIO CORRIENTE CONSUMO ORDINARIO	INTERES MORA 1,5%		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESE
	DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL			
1528	01-oct-12	31-oct-12	20,89	31,34	2,2975	\$ 0	31	\$ -
	13-nov-12	30-nov-12	20,89	31,34	2,2975	\$ 115.000.000	18	\$ 1.585.278
	01-dic-12	31-dic-12	20,89	31,34	2,2975	\$ 115.000.000	31	\$ 2.730.201
2200	01-ene-13	31-ene-13	20,75	31,13	2,2839	\$ 115.000.000	31	\$ 2.713.991
	01-feb-13	28-feb-13	20,75	31,13	2,2839	\$ 115.000.000	28	\$ 2.451.347
	01-mar-13	31-mar-13	20,75	31,13	2,2839	\$ 115.000.000	31	\$ 2.713.991
0605	01-abr-13	30-abr-13	20,83	31,25	2,2917	\$ 115.000.000	30	\$ 2.635.410
	01-may-13	31-may-13	20,83	31,25	2,2917	\$ 115.000.000	31	\$ 2.723.257
	01-jun-13	30-jun-13	20,83	31,25	2,2917	\$ 115.000.000	30	\$ 2.635.410
1192	01-jul-13	31-jul-13	20,34	30,51	2,2438	\$ 115.000.000	31	\$ 2.666.382
	01-ago-13	31-ago-13	20,34	30,51	2,2438	\$ 115.000.000	31	\$ 2.666.382
	01-sep-13	30-sep-13	20,34	30,51	2,2438	\$ 115.000.000	30	\$ 2.580.370
1779	01-oct-13	31-oct-13	19,85	29,78	2,1957	\$ 115.000.000	31	\$ 2.609.213
	01-nov-13	30-nov-13	19,85	29,78	2,1957	\$ 115.000.000	30	\$ 2.525.045
	01-dic-13	31-dic-13	19,85	29,78	2,1957	\$ 115.000.000	31	\$ 2.609.213
2372	01-ene-14	31-ene-14	19,65	29,48	2,1760	\$ 115.000.000	31	\$ 2.585.794
	01-feb-14	28-feb-14	19,65	29,48	2,1760	\$ 115.000.000	28	\$ 2.335.556
	01-mar-14	31-mar-14	19,65	29,48	2,1760	\$ 115.000.000	31	\$ 2.585.794
0503	01-abr-14	30-abr-14	19,63	29,45	2,1740	\$ 115.000.000	30	\$ 2.500.112
	01-may-14	31-may-14	19,63	29,45	2,1740	\$ 115.000.000	31	\$ 2.583.449
	01-jun-14	30-jun-14	19,63	29,45	2,1740	\$ 115.000.000	30	\$ 2.500.112
1041	01-jul-14	31-jul-14	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	31	\$ 2.548.219
	01-ago-14	31-ago-14	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	31	\$ 2.548.219
	01-sep-14	30-sep-14	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	30	\$ 2.466.018
1707	01-oct-14	31-oct-14	19,17	28,76	2,1285	\$ 115.000.000	31	\$ 2.529.383
	01-nov-14	30-nov-14	19,17	28,76	2,1285	\$ 115.000.000	30	\$ 2.447.790
	01-dic-14	31-dic-14	19,17	28,76	2,1285	\$ 115.000.000	31	\$ 2.529.383
2359	01-ene-15	31-ene-15	19,21	28,82	2,1325	\$ 115.000.000	31	\$ 2.534.095
	01-feb-15	28-feb-15	19,21	28,82	2,1325	\$ 115.000.000	28	\$ 2.288.860
	01-mar-15	31-mar-15	19,21	28,82	2,1325	\$ 115.000.000	31	\$ 2.534.095
369	01-abr-15	30-abr-15	19,37	29,06	2,1483	\$ 115.000.000	30	\$ 2.470.570
	01-may-15	31-may-15	19,37	29,06	2,1483	\$ 115.000.000	31	\$ 2.552.922
	01-jun-15	30-jun-15	19,37	29,06	2,1483	\$ 115.000.000	30	\$ 2.470.570
913	01-jul-15	31-jul-15	19,26	28,89	2,1374	\$ 115.000.000	31	\$ 2.539.982
	01-ago-15	31-ago-15	19,26	28,89	2,1374	\$ 115.000.000	31	\$ 2.539.982
	01-sep-15	30-sep-15	19,26	28,89	2,1374	\$ 115.000.000	30	\$ 2.458.047
1341	01-oct-15	31-oct-15	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	31	\$ 2.548.219
	01-nov-15	30-nov-15	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	30	\$ 2.466.018
	01-dic-15	31-dic-15	19,33	29,00	2,1444	\$ 115.000.000	31	\$ 2.548.219
1788	01-ene-16	31-ene-16	19,68	29,52	2,1789	\$ 115.000.000	31	\$ 2.589.310
	01-feb-16	29-feb-16	19,68	29,52	2,1789	\$ 115.000.000	29	\$ 2.422.258
	01-mar-16	31-mar-16	19,68	29,52	2,1789	\$ 115.000.000	31	\$ 2.589.310
0334	01-abr-16	30-abr-16	20,54	30,81	2,2634	\$ 115.000.000	30	\$ 2.602.870
	01-may-16	31-may-16	20,54	30,81	2,2634	\$ 115.000.000	31	\$ 2.689.632
	01-jun-16	30-jun-16	20,54	30,81	2,2634	\$ 115.000.000	30	\$ 2.602.870
0811	01-jul-16	31-jul-16	21,34	32,01	2,3412	\$ 115.000.000	31	\$ 2.782.144
	01-ago-16	31-ago-16	21,34	32,01	2,3412	\$ 115.000.000	31	\$ 2.782.144
	01-sep-16	30-sep-16	21,34	32,01	2,3412	\$ 115.000.000	30	\$ 2.692.397
1233	01-oct-16	31-oct-16	21,99	32,99	2,4040	\$ 115.000.000	31	\$ 2.856.744
	01-nov-16	30-nov-16	21,99	32,99	2,4040	\$ 115.000.000	30	\$ 2.764.591
	01-dic-16	31-dic-16	21,99	32,99	2,4040	\$ 115.000.000	31	\$ 2.856.744

1612	01-ene-17	31-ene-17	22,34	33,51	2,4376	\$ 115.000.000	31	\$ 2.896.706
	01-feb-17	28-feb-17	22,34	33,51	2,4376	\$ 115.000.000	28	\$ 2.616.380
	01-mar-17	31-mar-17	22,34	33,51	2,4376	\$ 115.000.000	31	\$ 2.896.706
	01-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,4367	\$ 115.000.000	30	\$ 2.802.161
'0488	01-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,4367	\$ 115.000.000	31	\$ 2.895.566
	01-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,4367	\$ 115.000.000	30	\$ 2.802.161
	01-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,4030	\$ 115.000.000	31	\$ 2.855.600
'0907	01-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,4030	\$ 115.000.000	31	\$ 2.855.600
	01-sep-17	30-sep-17	21,98	32,97	2,4030	\$ 115.000.000	30	\$ 2.763.484
1298	01-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,3228	\$ 115.000.000	31	\$ 2.760.242
1447	01-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,3043	\$ 115.000.000	30	\$ 2.649.965
1619	01-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,2858	\$ 115.000.000	31	\$ 2.716.309
1890	01-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,2780	\$ 115.000.000	31	\$ 2.707.037
131	01-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$ 115.000.000	28	\$ 2.478.521
259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$ 115.000.000	31	\$ 2.705.878
398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$ 115.000.000	30	\$ 2.596.125
527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$ 115.000.000	31	\$ 2.678.013
687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$ 115.000.000	30	\$ 2.573.611
820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$ 115.000.000	31	\$ 2.630.249
954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$ 115.000.000	31	\$ 2.619.736
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$ 115.000.000	30	\$ 2.520.516
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$ 115.000.000	31	\$ 2.583.449
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$ 115.000.000	30	\$ 2.484.215
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$ 115.000.000	31	\$ 2.556.449
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$ 115.000.000	31	\$ 2.528.205
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$ 115.000.000	28	\$ 2.340.848
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$ 115.000.000	31	\$ 2.552.922
389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 115.000.000	30	\$ 2.464.880
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$ 115.000.000	31	\$ 2.549.395
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$ 115.000.000	30	\$ 2.462.603
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$ 115.000.000	31	\$ 2.542.336
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 115.000.000	31	\$ 2.547.042
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$ 115.000.000	30	\$ 2.464.880
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$ 115.000.000	31	\$ 2.521.132
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$ 115.000.000	30	\$ 2.431.815
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$ 115.000.000	31	\$ 2.498.706
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$ 115.000.000	31	\$ 2.482.153
'0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$ 115.000.000	29	\$ 2.354.065
'0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$ 115.000.000	31	\$ 2.503.431
'0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$ 115.000.000	30	\$ 2.392.918
'0437	01-may-20	30-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$ 115.000.000	30	\$ 2.335.459
'0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 115.000.000	30	\$ 2.327.390
'0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$ 115.000.000	31	\$ 2.404.969
'0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$ 115.000.000	31	\$ 2.425.208
'0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$ 115.000.000	30	\$ 2.353.880
'0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$ 115.000.000	31	\$ 2.401.394
'0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$ 115.000.000	30	\$ 2.295.052
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$ 115.000.000	31	\$ 2.326.042
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$ 115.000.000	31	\$ 2.309.227
'0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$ 115.000.000	28	\$ 2.109.609
'0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$ 115.000.000	31	\$ 2.320.039
'0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$ 115.000.000	30	\$ 2.233.572
'0407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$ 115.000.000	31	\$ 2.297.200
'0509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$ 115.000.000	30	\$ 2.221.932
'0622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$ 115.000.000	31	\$ 2.292.386
'0804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$ 115.000.000	31	\$ 2.299.606
'0931	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$ 115.000.000	30	\$ 2.219.603
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$ 115.000.000	31	\$ 2.280.341
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$ 115.000.000	30	\$ 2.228.918
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$ 115.000.000	31	\$ 2.326.042
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$ 115.000.000	31	\$ 2.350.019
'0143	01-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$ 115.000.000	28	\$ 2.191.585
'0256	01-mar-22	11-mar-22	18,47	27,71	2,0588	\$ 115.000.000	11	\$ 868.147

\$ 283.887.541

CAPITAL \$ 115.000.000

INTERES \$ 283.887.541

OBLIGACION: \$ 398.887.541



Fl. 5

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 04-2013-00493-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 1 a 4), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO **023** fijado hoy **23 de marzo de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c76102172a1030ce88625c2f7242bdb25e2d8c94cccbdd878b7d9ef0bb9724**

Documento generado en 22/03/2022 12:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Radicado: 04-2013-00493-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

IVAN DARIO GOMEZ HERNANDEZ, apoderado judicial del demandado, presento memorial con todo respeto, frente al auto del 22 de marzo de 2022 en que el Despacho negó la nulidad del acta de secuestro del inmueble objeto del proceso y surtida el 26 de noviembre de 2013, bajo la siguiente argumentación:

- 1.- Es cierto que la causal de nulidad invocada y argumentada no se encuentra específicamente insertada en el art. 133 del C.G.P. también es cierto que la persona Hernando Ariza Gómez, quien se encontraba presente el día de la diligencia de secuestro NO estaba capacitado medicamente, por ser un incapaz mental por lo tanto no podía hacerse cargo de la responsabilidad que le fue endilgada como secuestre y depositario del inmueble.
- 2.- La sociedad Derechos sin Fronteras Ltda, quién actuó en la diligencia como secuestre recibió el inmueble en forma real y material, de inmediato procedió a constituir depósito provisional a su orden y en cabeza de quién nos atiende (Hernando Ariza Gómez).
- 3.- El 20 de mayo de 2014 el juzgado requirió al auxiliar de la justicia Derechos sin Fronteras para que un perito evaluador pudiera realizar su trabajo, no fue posible localizar al secuestre.
- 4.- El 30 de septiembre de 2015 Derechos sin Fronteras, informo al Despacho su nueva dirección para atender cualquier requerimiento.
- 5.- El 5 de abril de 2017 a solicitud del demandante, el Juzgado requirió al secuestre Derechos sin Fronteras, para que rindiera cuentas de su gestión y de colaborar para que facilitara el peritaje del inmueble.
- 6.- El 8 de junio de 2017 el Despacho ordenó abrir incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la entidad Derechos sin Fronteras, relevando del cargo de secuestre y designando a Grupo Multigráficas Multigraficas Ltda. (Fl. 270)

7.- El apoderado de la demandante argumento 4 de julio de 2017 que el bien: *"fue constituido en depósito provisional, gratuito y a la orden de aquel auxiliar (Derechos sin Fronteras) en cabeza de quien por delegación de la propietaria, atendió la diligencia de secuestro, esto es, en cabeza de Hernando Ariza Gómez "*. (Fl. 274)

Nunca la señora demandada Bertha de Ariza (Q.E.P.D.) otorgo delegación a su hijo para atender la diligencia de secuestro, pues ella tenía total realidad de que su hijo era y es una persona incapaz para ser delegado por ella para esta acción, falso lo que aduce el memorialista.

8.- El nuevo secuestre designado "Grupo Mutigráficas" acepto la designación mediante radicado del 7 de julio de 2017.

9.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2017 se ordenó oficiar a Hernando Ariza Gómez, de que debería entregar en forma real y material el inmueble al nuevo secuestre designado Grupo Multigráficas multi9gráficas Ltda.

10.- Por auto del 4 de julio de 2019 el secuestre designado Grupo Mutigráficas fue relevado de su cargo y en reemplazo se designó a la entidad Sersigma SAS.

11.- En adelante se han surtido autos y memoriales y hasta el día de hoy no se ha realizado la entrega real y material al nuevo secuestre Sersigma SAS, entrega que deberá realizar el incapaz Hernando Ariza Gómez, que en este momento funge como secuestre y depositario del bien inmueble, por cuanto no ha sido relevado del cargo.

CONSIDERACIONES

El señor Hernando Ariza Gómez, en ningún momento fue relevado del cargo que primeramente consistió en ser Depositario del bien por actuación del contentiva en el acta de secuestro del 26 de noviembre de 2013, en los diferentes autos del juzgado relevando a los secuestres, se ordenó al incapaz de entregar el inmueble al secuestre de turno, no se ha cumplido con esta entrega.

Se informa al Despacho que el señor Hernando Ariza Gómez, el día de la diligencia de secuestro fue asaltado en su condición de incapaz mentalmente, situación de incapaz que presenta solamente con verlo y mucho más hablar con él. La diligencia se realizó en contra vía del debido proceso, dejando un incapaz como secuestre y depositario, en reemplazo del secuestre designado, que posteriormente fue relevado de su cargo, en ningún momento Hernando Ariza Gómez, ha sido relevado de este cargo. Persona que no puede responder por el inmueble en su deterioro real y físico, quedando bajo el cuidado de un incapaz mental que no puede responder por cualquier imprevisto que le suceda al inmueble.

PETICION

1.- Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Acta de secuestro del 26 de noviembre de 2013 por el secuestro del inmueble debido a que el secuestre y depositario designado por el secuestre primario Hernando Ariza Gómez fue presionado y asaltado en su buena fe como persona incapaz para atender esta diligencia legal y que actualmente este incapaz funge como secuestre y depositario.

2.- Oficiar al Instituto Colombiano del Sistema Nervioso, solicitando la historia clínica del paciente Hernando Ariza Gómez, identificado con la C.C. No. 79.148.140

Con el debido respeto solicito al Despacho en caso de no prosperar esta petición se me conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXO:

Copia de la contestación a la petición del 24 de noviembre de 2021 emanada del Instituto Colombiano del Sistema Nervioso, en que sin una solicitud de una autoridad competente NO es posible el acceso a la historia clínica del paciente Hernando Ariza Gómez.

Atentamente,

IVAN DARIO GOMEZ HERNANDEZ

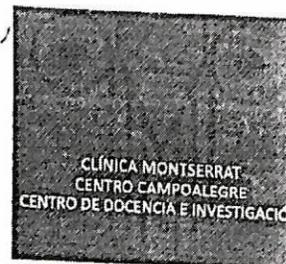
C.C No. 13.844.134

T.P.No. 68.328 del C.S.J.



INSTITUTO COLOMBIANO
DEL SISTEMA NERVIOSO

ATENCIÓN Y SERVICIO CON CALIDAD HUMANA



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Señor
FELIPE ARIZA TORRES
Correo: arizagomezfelipe@gmail.com
Teléfono: 3158899368
Ciudad

Asunto: **RESPUESTA PETICIÓN RECIBIDA EL 24 DE
NOVIEMBRE DE 2021**

Respetado señor Ariza

En atención a la petición radicado ante nuestra entidad, dentro del término legal, y teniendo en cuenta su solicitud de historia clínica, la cual, goza de reserva legal, que la ley nos obliga a proteger y a garantizar el tratamiento de la misma.

Es así que, nos permitimos socializar de manera concreta las restricciones de orden legal que no nos permiten acceder a la solicitud impetrada por usted, como por ejemplo en la Ley 23 de 1981 por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica establece:

"ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley."

En su escrito de petición, no se evidencia que cumpla con lo requerido en el artículo en mención y por tal motivo, no podemos desconocer las normas que nos rigen en este sentido.

Además de lo anterior, existe otra norma en el ordenamiento jurídico, la cual es, la Resolución No. 1995 de 1999, emanada por el Ministerio de Salud, en la cual establece

Calle 134 No 17-71
PBX: 2596000
Bogotá, D.C. Colombia
www.icsn.co

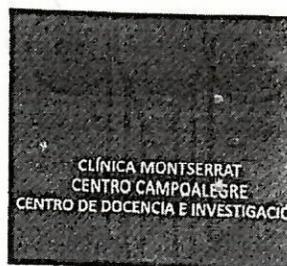
Cruz Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario "Jorge Bejarano"
Afiliado a la Academia Nacional de Medicina





INSTITUTO COLOMBIANO
DEL SISTEMA NERVIOSO

ATENCIÓN Y SERVICIO CON CALIDAD HUMANA



otros criterios que nos rigen en la guarda de las Historias Clínicas y los cuales se los damos a conocer de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley."

Asimismo, establece en su artículo 14 taxativamente quienes pueden tener acceso a la Historia Clínica de un paciente como se evidencia a continuación:

"ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal".

De igual manera, en la Sentencia T-158 A de 2008, de la Corte Constitucional de Colombia afirmó:

Calle 134 N° 17-71
PBX: 2596000
Bogotá, D.C. Colombia
www.icsn.co

Cruz Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario "Jorge Bejarano"
Añliado a la Academia Nacional de Medicina



"El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público. (...)"

De conformidad con lo anterior, aunque en principio el paciente y su médico son los únicos que pueden conocer el contenido de la historia clínica, la ley ha previsto que excepcionalmente pueden tener acceso a la misma, las personas a quienes el paciente autorice, y aquellas a las que la propia ley ha autorizado, como es el caso del equipo de salud y las autoridades judiciales. La prohibición de que personas distintas de las mencionadas puedan conocer la información contenida en la historia clínica, obedece a la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de su titular, pues contiene información de carácter confidencial.

Teniendo en cuenta que, en su petición no se evidencia la calidad que, la ley autoriza para la entrega de este documento que, goza de reserva legal y mucho menos se puede tener la legitimación del peticionario, además de no existir de por medio una **autorización expresa del paciente**, no podríamos acceder a la petición incoada por los anteriores argumentos jurídicos que nos regulan en cuanto la reserva legal que tienen las Historias Clínicas de los pacientes.

En los anteriores términos expresados, esperamos haber podido cumplir con su solicitud de la mejor manera posible siempre con fundamento en nuestros pilares de Bioética y Humanismo que nos caracteriza desde hace mucho tiempo y por los cuales somos reconocidos dentro de la comunidad médica.

Cordialmente,



Omar Cuéllar Alvarado
Director General

RE: RECURSO DE REPOSICION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 15:46

Para: Ernesto Ariza Gomez <ernestoarizagomez@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 2018-2022, Entidad o Señor(a): MAN DARIO GOMEZ HERNAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION//<ernestoarizagomez@yahoo.com>//Lun 28/03/2022 9:26//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)



Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Ernesto Ariza Gomez <ernestoarizagomez@yahoo.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 9:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2022

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 110013103004 2013 00493 00
Demandante: Bertha Beatriz Hernandez de González
Demandada: Bertha Gómez de Ariza

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante adjunto los archivos que contienen:

- 1.- Recurso de reposicion y subsidio de apelación
- 2.- Escrito del instituto Colombiano del Sistema Nervioso del paciente Hernando Ariza Gómez.

Atentamente,

IVAN DARIO GOMEZ HERNANDEZ
C.C. No.. 13844134
T.P. No. 68328 del C.S.J.

Fecha de Radicación	2018-2022
Fecha de Radicación	28-03-2022
Nombre de la Entidad	S Folios
Nombre de la Entidad	KJVM



FI. 246

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 008-2014-00651

Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito vista a folio 207 a 209.

CÚMPLASE (2),

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215dbaa6509c5bec380804d71cef8ad3d80b02a7e62aab839aab0fc582115016**
Documento generado en 24/03/2022 01:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2014-0651
DE: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
S.A.S.- DICOL S.A.S.
CONTRA:
DIVISIÓN CARROCERIA COLOMBIANA LTDA - DICARCOL
LTDA.
MISAEEL ARIAS
GILMA DHANERIZ GUZMAN DIAZ

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 326559 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.- DICOL S.A.S.**, fungiendo esta última como demandante dentro del proceso de referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito que se describe a continuación:

1. Mediante auto que libró mandamiento de pago el 01 de octubre de 2014, se dispuso pagar a la demandante en contra del demandado las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILONES DE PESOS (\$88.000.0000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 78135878.
 - b) Por los **INTERESES DE MORATORIOS**, de la obligación contenida en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de julio de 2013, hasta la fecha en que se verifique su pago total de la obligación.

2. Sin embargo, en la decisión de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL** el día 13 de diciembre de 2019, luego de escuchar

a la parte apelante en la sustentación del recurso de apelación y a la parte demandada resolvió en el numeral segundo seguir adelante con la ejecución por suma de \$22.700.000 como capital adeudado por concepto de cánones dejados de pagar.

- 3. La suma de dinero contenida en el capital adeudado se encuentra depreciada, pues téngase en cuenta que el proceso se instauró en el año 2014 y que a la fecha han transcurrido 6 años, razón por la cual es necesario traer esa suma de dinero al presente, buscando indexar la suma de \$22.700.000.

Esto en el entendido de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en el expediente 6094, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARRAMILLO, en el indica que una deuda debe realizarse en forma íntegra:

“Bajo este concreto entendimiento, reconocer, como lo hace el legislados, que “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (Art, 1626 C.C.), implica aceptar, en línea de principio, que la solución de la deuda, cuando de obligaciones de dar se trata, solo se alcanza si se entrega-in toto- la cosa debida (art. 1605 ib). Por tanto en el caso de obligaciones dinerarias impagadas, no puede premiarse o favorecerse al deudor a través de la morigeración de la deuda – y correlativamente propiciar un empobrecimiento en cabeza del titular del derecho crediticio- cuando el desembolso que realiza tan solo cobija el valor engastado físicamente en la unidad monetaria (valor nominal o facial), en veces envilecida, sin verificar si el poder de compra- o adquisitivo- que esta tiene, como en sana y justiciera lógica corresponde, es igual al que tenía cuando la obligación debió ser satisfecha (realismo jurídico- monetario), porque si ello no es así si el dinero de hoy no es intrínsecamente el mismo de ayer, entonces el deudor estaría entregando menos de lo que debe, stricto sensu, lo que implica que su pago, por consiguiente, apenas sería parcial y, por ende, fragmentado, en tal virtud insuficiente para compeler al acreedor a recibir (art. 1649 ib) e impotente para liberarlo de la obligación, en su cabal alcance y extensión cualitativa y cuantitativa”.

Por lo anterior, se procede a indexar la suma de VEINTI DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$22.700.000), de conformidad con la siguiente formula:

$$\text{FORMULA DE INDEXACIÓN: } VR= VH \times \text{IPC ACTUAL}$$

IPC INICIAL

**VR= \$22'700.000 X 104.97 (IPC ACTUAL)= \$30'014.094
79.39 (IPC INICIAL)**

La totalidad del capital indexado desde el 13 de julio de 2013 a la fecha de 30 de junio de 2020 es de **TREINTA MILLONES CATORCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$30'014.094).**

PETICIÓN

PRIMERA. Solicito señor juez, se apruebe la liquidación del crédito que por este medio se presenta, la cual asciende a la suma total de **TREINTA MILLONES CATORCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$30'014.094).**

Atentamente,



**CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA
C.C. No. 1.019.112.294 de Bogotá D.C.
T.P.: 326559 del C. S. de la J.**



FI.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 022-2017-00487

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 024 fijado hoy 25 de marzo de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c174022f142609f573eef0a28a06e4d7b766a3fa6708b039d2465b5c40a9a8d**
Documento generado en 24/03/2022 01:33:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: IMPUGNACIÓN AUTO. HIPOTECARIO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Vs. JHONNY JAVIER OSPINA y Otro.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 11:56

Para: pinedajaramilloabogados@yahoo.com <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 2033-2022, Entidad o Señor(a): FACUNDO PINEDA MARÍN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto de fecha 24 de marzo // pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com> Mar 29/03/2022 11:16 // Issb

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

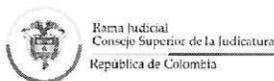


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 10:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: javieros_2@hotmail.com <javieros_2@hotmail.com>

Asunto: IMPUGNACIÓN AUTO. HIPOTECARIO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Vs. JHONNY JAVIER OSPINA y Otro.

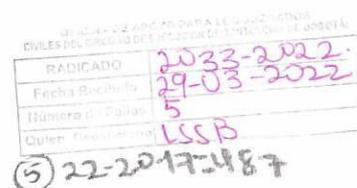
Respetados Señores

Juzgado 5° Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de la actora dentro del asunto de la referencia, de manera atenta presento memorial contentivo de los recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN en contra del auto de fecha 24 de marzo del año en curso, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se envía copia de este mensaje al correo electrónico de la parte Demandada, para los fines del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 78-14 del CGP.



Del señor Juez,

Facundo Pineda Marín
c.c. 79'372.472 Btá.
T.P. 47.217 del C.S. de la J.

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S
Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354
Bogotá, D.C.

SEÑOR
JUEZ 5° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

*Ref.- Hipotecario de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Vs. JHONY JAVIER OSPINA. Rad. 22-2017-487.*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que Interpongo recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto de fecha 24 de marzo del cursante, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2° del Art. 317 del CGP, por haber permanecido inactivo el proceso por más de dos (2) años, desde su última actuación; y consecuentemente, se dispuso el levantamiento de la medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condena en costas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Sobre la determinación del Juzgado, manifestamos respetuosamente nuestra inconformidad, puesto que, si bien el trámite de proceso permaneció inactivo durante los dos (2) últimos años, ello obedeció a las siguientes circunstancias fácticas, referidas en su orden: I.- la **primera**, derivada de la suspensión legal de términos originada por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 de 2020, en particular para el desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del CGP, la que conforme a las distintas Resoluciones emitidas sobre la materia por el Consejo Superior de la Judicatura, tal suspensión de términos para el Distrito Judicial de Bogotá, se cumplió entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso el levantamiento de términos judiciales. II.- y en **segundo** lugar, la actuación procesal se vio suspendida también por razón del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por el aquí Demandado señor JHONNY JAVIER OSPINA, ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, que tuvo su inicio el día 10 de julio de 2019, en que se admitió el trámite. Dicho trámite de insolvencia, tiene entre otros efectos jurídicos, según lo normado por el Art. 545 de la Ley 1564 de 2012, la **suspensión del proceso**, que resulta de forzoso cumplimiento, **so pena de quedar afectada de nulidad la actuación**, para lo cual bastará, como lo precisa la citada disposición, con presentar copia de la certificación que expida el Conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

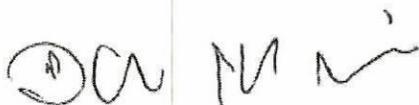
Y es que la acreditación del referido trámite de insolvencia fue aportado al proceso desde el 19 de septiembre de 2019 por el propio Demandado, con el que se valió para su solicitud de suspensión de la diligencia de remate prevista para esa fecha, que fuera atendida por el Despacho, y que mediante proveído del 27 de septiembre del mismo año, dicha documental fue incorporada al proceso, tal como consta en la actuación.

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS

En consecuencia, en la presente actuación no se han configurado válidamente los presupuestos procesales que dieron lugar a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del Juzgado, por cuanto la inactividad procesal que se advirtió en el auto censurado estuvo determinada por factores exógenos no atribuibles a presunta incuria o a descuido en el impulso procesal por la parte Demandante que represento, ya que ésta, repetimos, obedeció a eventos legales que generaron la suspensión de términos por razón de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el Decreto 564 de 2020, así como a los efectos jurídicos derivados del trámite de Insolvencia promovido por la propia parte Demandada ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, conforme a la prueba documental que de este trámite de negociación de deudas milita en el expediente, y que en esta oportunidad se allega nuevamente; lo que configura la total improcedencia y ausencia de fundamento jurídico que adolece la determinación del Juzgado.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente la revocatoria de auto impugnado, para en su lugar, mantener suspendida la presente ejecución conforme a lo dispuesto por el Art. 545-1 del Código General del Proceso, so pena de afectar de nulidad esta actuación, según lo normado en la citada disposición, en concordancia con el Art. 133-3 ibídem.

Del señor Juez, atentamente,



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79'372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.



**TRAMITE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR
JHONY JAVIER OSPINA PEREZ IDENTIFICADO CON LA C.C.1.030.548.927**

ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS 100081

En Bogotá a los 29 días del mes de agosto de 2019, en la sede del Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se reunieron los siguientes señores:

**DEUDOR: JHONY JAVIER OSPINA PEREZ
C.C. C.C.1.030.548.927**

APODERADO DEUDOR: WILSON PINO TANGARIFE con cedula de ciudadanía No. 14.976.982 y Tarjeta Profesional No. 34.960 del C.S.J

ACREEDORES QUE ASISTEN:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 860.007.335-4 representada para esta audiencia por la doctora ANA HILDA PERILLA ESPINOSA identificada con la cedula de ciudadanía No.52.508.120 y tarjeta profesional No.157.875 según poder especial otorgado.

SECRETARIA DE HACIENDA NIT.899.999.061 representada para esta audiencia por el Doctor RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.344.467 y Tarjeta Profesional No.272.111 CSJ.

SERFINANZA NIT.860.043.186-6 representada para esta audiencia por la doctora ANGELA MARIA LOPEZ MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.797.294 en su condición de apoderada general del Banco SERFINANZA S.A quien hace presencia a través de comunicación por correo electrónico donde actualiza el crédito a cargo del deudor y manifiesta que su VOTO es NEGATIVO al acuerdo presentado por el deudor.

BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5 representada para esta audiencia por la doctora LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No.53-075.382 y tarjeta profesional No. 190842 D1 según poder especial otorgado.

BANCO BBVA NIT 860.003.020-1 representada para esta audiencia por la doctora YENNY MARCELA MORALES PORRAS identificado con la cedula de ciudadanía No.1.019.021.082 y tarjeta profesional No. 300885 según poder especial otorgado.

MARTHA FAJARDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.848.467.

CONSIDERACIONES

Que la Cámara Colombiana de la Conciliación, es una entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el 8 de julio de 2019 el señor JHONY JAVIER OSPINA PEREZ presentó solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Que el 10 de julio 2019 el centro de conciliación procede a nombrar al conciliador habilitado para estos trámites y que sigue de turno, nombrando a la doctora Claudia Rojas Hernández.



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736

www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com

Que el 12 de julio 2019 la doctora Claudia Rojas Hernández habilitada para conocer de trámites de insolvencia, acepta el nombramiento y a partir de ese momento asume el conocimiento del trámite de conformidad a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2677 de 2012.

Que mediante auto 01 del 16 de julio de 2019 se admite el presente trámite.

Que se adelantó audiencia el día 14 de agosto de 2019 y se suspendió para insistir en la notificación de las entidades cuya notificación fue devuelta por la empresa de correos y a los que estando notificados no comparecieron.

Bajo la dirección de la Dra. CLAUDIA ROJAS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.585.214 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.319 del C.S de la J, con código No. 11450136, quién actúa como Conciliadora habilitada para tramites de insolvencia.

La Conciliadora da apertura a la audiencia de negociación, que se inicia con el 70.9% de participación de las acreencias relacionadas, así mismo se informa a los asistentes de los alcances de este trámite y de los pasos a seguir en él, así mismo se hace una relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor y los acreedores presentes, indicando a la clase que pertenece, porcentaje de participación y actualizando su valor a la fecha siendo aceptadas por el deudor y los acreedores de conformidad al siguiente cuadro:

ACREEDOR	CAPITAL	INTERESES Y OTROS	CLASIFICACION CREDITOS	PORCENTAJE PARTICIPACION ACREEDOR
SECRETARIA DE HACIENDA	\$240.000	\$9.000	PRIMERA	0,1%
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	\$158.966.834	\$25.843.699	TERCERA	51,5%
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	\$11.555.978		PRIMERA	3,7%
BANCO BBVA	\$53.577.198	\$35.730.817	SEGUNDA	17,4%
BANCO ITAU	\$13.000.000		QUINTA	4,2%
BANCO FALABELA	\$10.000.000		QUINTA	3,2%
ALMACENES ALKOSTO	\$10.000.000		QUINTA	3,2%
SERFINANZA	\$3.194.921	\$595.172	QUINTA	1,0%
ADCORE SAS	\$1.782.203	\$399.022	QUINTA	0,6%
BANCO AV VILLAS	\$1.481.004	\$1.042.007	QUINTA	0,5%
MARTHA FAJARDO	\$41.000.000		QUINTA	13,3%
CODENSA	\$4.000.000		QUINTA	1,3%
	\$308.798.137	\$63.619.717		100%

Que los créditos relacionados, junto con el valor a capital, clasificación y porcentaje de participación representan el cien por ciento (100%)

El deudor manifiesta que no posee más bienes muebles e inmuebles que los relacionados en la solicitud y propone para el pago total de sus acreedores 96 cuotas de \$ 3.500.000 mensuales, cancelando los créditos en el orden legal, siendo de primera clase SECRETARIA DE



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736

www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com

HACIENDA, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. por concepto de costas judiciales, seguidamente el banco BBVA como acreedor prendario, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. acreedor hipotecario y dentro de esta cuota ofrece intereses a futuros a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. al 6% por ciento efectivo anual más seguros y seguidamente los acreedores quirografarios directamente proporcional a sus acreencias.

La conciliadora deja constancia no se hizo presente BANCO ITAU, BANCO FALLABELLA, ALMACENES ALKOSTO, ADCORE quienes fueran debidamente citados y en la presente audiencia se encuentran presentes el 70.09% de los acreedores citados de la siguiente manera:

ACREEDOR	ASISTENCIA	CLASIFICACION CREDITOS	PORCENTAJE PARTICIPACION ACREEDOR
SECRETARIA DE HACIENDA	ASISTIÓ	PRIMERA	0,1%
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	ASISTIÓ	TERCERA	51,5%
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	ASISTIÓ	PRIMERA	3,7%
BANCO BBVA	NO ASISTIÓ	SEGUNDA	17,4%
BANCO ITAU	NO ASISTIÓ	QUINTA	4,2%
BANCO FALABELA	NO ASISTIÓ	QUINTA	3,2%
ALMACENES ALKOSTO	NO ASISTIÓ	QUINTA	3,2%
SERFINANZA	ASISTIÓ	QUINTA	1,0%
ADCORE SAS	NO ASISTIÓ	QUINTA	0,6%
BANCO AV VILLAS	ASISTIÓ	QUINTA	0,5%
MARTHA FAJARDO	ASISTIÓ	QUINTA	13,3%
CODENSA	NO ASISTIÓ	QUINTA	1,3%
70,09%			100%

Que para esta audiencia se contó con el 70.09% de asistencia

Que de conformidad a lo regulado por la ley y respetando la clasificación de los créditos los acreedores están de acuerdo que el primer pago del cien por ciento (100%) se le realice a SECRETARIA DE HACIENDA en capital e intereses y seguidamente a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. por concepto de costas judiciales las cuales pertenecen a la primera clase. Una vez se cancele las acreencias de primera clase se procede a cancelar al acreedor prendario BANCO BBVA y seguidamente al acreedor hipotecario TITULARIZADORA

COLOMBIANA S.A, una vez finalizado el pago de los créditos de primera, segunda y tercera clase, seguirán los acreedores quirografarios directamente proporcional al valor de su crédito.

Paralelo a esto autoriza el acreedor de primera clase TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736
www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com
 a través de su apoderado que se le pague de primeras y el 100% de la obligación a **SECRETARIA DE HACIENDA** sin que esto afecte el derecho a la igualdad de clase de primer grado.

Que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 553 numeral 2 del Código General del Proceso, en cuanto a que el acuerdo de pago deberá ser aprobado por 2 o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y se deberá contar con la aceptación expresa del deudor para lo cual el deudor manifiesta estar de acuerdo, se observa que se cumplen las exigencias de la norma.

Que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 553 numeral 10 ibidem en cuanto el acuerdo supera los 5 años contados desde la fecha de la celebración del acuerdo y la votación refleja el 68.60% a favor, se tiene por cumplida la exigencia de la norma en comento, pues se tiene una mayoría a favor del 60% de los créditos para que el acuerdo se pacte en un plazo superior a los 5 años.

De conformidad a lo anterior se procede a suscribir y a confeccionar el siguiente:

ACUERDO DE PAGO:

1.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta el señor **JHONY JAVIER OSPINA PEREZ (DEUDOR)** y por parte de los acreedores **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** representada para esta audiencia por la Dra. **ANA HILDA PERILLA ESPINOSA**, **SECRETARIA DE HACIENDA** representada para esta audiencia por el **Dr. RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ**, **BANCO AV VILLAS** representada para esta audiencia por la Dra. **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO**, **BBVA** representada para esta audiencia por la Dra. **YENNY MARCELA MORALES PORRAS** y **MARTHA FAJARDO** que las obligaciones a capital y que los porcentajes de participación del acuerdo que se negocia en esta audiencia y que son aceptadas son los siguientes:

ACREEDOR	CAPITAL	INTERESES Y OTROS	CLASIFICACION CREDITOS	PORCENTAJE PARTICIPACION ACREEDOR
SECRETARIA DE HACIENDA	\$240.000	\$9.000	PRIMERA	0,1%
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	\$158.966.834	\$25.843.699	TERCERA	51,5%
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	\$11.555.978		PRIMERA	3,7%
BANCO BBVA	\$53.577.198	\$35.730.817	SEGUNDA	17,4%
BANCO ITAU	\$13.000.000		QUINTA	4,2%
BANCO FALABELA	\$10.000.000		QUINTA	3,2%
ALMACENES ALKOSTO	\$10.000.000		QUINTA	3,2%
SERFINANZA	\$3.194.921	\$595.172	QUINTA	1,0%
ADCORE SAS	\$1.782.203	\$399.022	QUINTA	0,6%
BANCO AV VILLAS	\$1.481.004	\$1.042.007	QUINTA	0,5%
MARTHA FAJARDO	\$41.000.000		QUINTA	13,3%
CODENSA	\$4.000.000		QUINTA	1,3%
	\$308.798.137	\$63.619.717		100%

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho
 GCON-F-45 VERSION:01: 09/09/2015



2. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta el señor **JHONY JAVIER OSPINA PEREZ (DEUDOR)** y por parte de los acreedores **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** representada para esta audiencia por la Dra. **ANA HILDA PERILLA ESPINOSA, SECRETARIA DE HACIENDA** representada para esta audiencia por el Dr. **RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, BANCO AV VILLAS** representada para esta audiencia por la Dra. **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, BBVA** representada para esta audiencia por la Dra. **YENNY MARCELA MORALES PORRAS y MARTHA FAJARDO** que la propuesta de pago de cancelar sus obligaciones en 96 cuotas de \$ 3.500.000 mensuales, cancelando los créditos en el orden legal, siendo de primera clase SECRETARIA DE HACIENDA, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. por concepto de costas judiciales, seguidamente el banco BBVA como acreedor prendario, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A acreedor hipotecario y dentro de esta cuota ofrece intereses a futuros a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. al 6% por ciento efectivo anual más seguros y seguidamente los acreedores quirografarios directamente proporcional a sus acreencias., fue votada y aceptada de la siguiente manera:

ACREEDOR	CAPITAL	CLASE	VOTO PROPUESTA	
			A FAVOR	EN CONTRA
SECRETARIA DE HACIENDA	\$240.000	PRIMERA	X	
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	\$158.966.834	TERCERA	X	
TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	\$11.555.978	PRIMERA	X	
BANCO BBVA	\$53.577.198	SEGUNDA		X
BANCO ITAU	\$13.000.000	QUINTA		
BANCO FALABELA	\$10.000.000	QUINTA		
ALMACENES ALKOSTO	\$10.000.000	QUINTA		
SERFINANZA	\$3.194.921	QUINTA		X
ADCORE SAS	\$1.782.203	QUINTA		
BANCO AV VILLAS	\$1.481.004	QUINTA		X
MARTHA FAJARDO	\$41.000.000	QUINTA	X	
CODENSA	\$4.000.000	QUINTA		

68,60%

Por lo tanto, se cumple con las condiciones del artículo 553 numeral 2 y 10 del CGP, de contar con la aprobación de dos o más acreedores que representen más del 50% del monto del capital adeudado y se cuenta con la mayoría superior al 60 % de los créditos para celebrar el acuerdo por un tiempo superior a 5 años.

3.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta el señor **JHONY JAVIER OSPINA PEREZ (DEUDOR)** y por parte de los acreedores **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** representada para esta audiencia por la Dra. **ANA HILDA PERILLA ESPINOSA, SECRETARIA DE HACIENDA** representada para esta audiencia por el Dr. **RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, BANCO AV VILLAS** representada para esta audiencia por la Dra. **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, BBVA** representada para esta audiencia por la Dra. **YENNY**



MARCELA MORALES PORRAS y **MARTHA FAJARDO** que como la propuesta de pago supera los 60 meses de que habla el artículo 553 en su numeral 10 del C.G.P. y la votación a favor del acuerdo fue del 68,60% se cumple lo establecido en la mencionada norma, quedando aprobado el tiempo solicitado por el deudor.

4.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta el señor **JHONY JAVIER OSPINA PEREZ** (DEUDOR) y por parte de los acreedores **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** representada para esta audiencia por la Dra. **ANA HILDA PERILLA ESPINOSA**, **SECRETARIA DE HACIENDA** representada para esta audiencia por el Dr. **RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ**, **BANCO AV VILLAS** representada para esta audiencia por la Dra. **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO**, **BBVA** representada para esta audiencia por la Dra. **YENNY MARCELA MORALES PORRAS** y **MARTHA FAJARDO** que los pagos se harán respetando el orden legal y respetando la clasificación de los créditos, en donde el primer pago del cien por ciento (100%) se le realice a **SECRETARIA DE HACIENDA** en capital e intereses y seguidamente a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** por concepto de costas judiciales las cuales pertenecen a la primera clase y acreedor prendario, acreedor hipotecario y acreedores quirografarios para lo cual se realiza cuadro de amortización que se anexa y hace parte integral de la presente acta.

5.-Declaro expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta el señor **JHONY JAVIER OSPINA PEREZ** (DEUDOR) que conforme a la propuesta de pago aprobada por la mayoría del 68,60% realizará los pagos a los acreedores conforme a la clase y prelación que estos poseen, así:

5.1 PAGOS A CREDITOS DE PRIMERA CLASE:

5.1.1 Conforme a la propuesta aprobada el deudor cancela el día 29 de septiembre de 2019 a la **SECRETARIA DE HACIENDA** la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 249.000)** correspondiente al pago de capital e intereses de la obligación.

Esta obligación se cancela mediante formulario que se solicita en cualquier **SUPERCAD** y dentro de la fecha aquí señalada.

5.1.2 Conforme a la propuesta aprobada el deudor cancela el día 29 de septiembre de 2019 a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$3.251.000)** correspondiente a la primera cuota, suma que incluye pago de capital y la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** sucesivos hasta que cubra el total de la acreencia privilegiada según cuadro de amortización que se anexa y hace parte integral de la presente acta.

Esta obligación se cancela en **BANCO CAJA SOCIAL** Convenio No. 0061.

5.2. PAGOS A CREDITOS DE SEGUNDA CLASE

Conforme a la propuesta aprobada la deudora cancela el capital al acreedor prendario **BBVA** la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 53.577.198)** correspondiente al pago de capital de la obligación de la siguiente manera:

La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.500.000)** mensuales a partir del momento en que se terminen de cancelar los créditos de primera clase de conformidad al cuadro de amortización que se anexa y hace parte integral de la presente acta.

Las cuotas aquí pactadas se cancelarán bajo las instrucciones que el Banco **BBVA** le envíe al deudor.



5.3. PAGOS A CREDITOS DE TERCERA CLASE:

Conforme a la propuesta aprobada el deudor cancela al acreedor hipotecario **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.500.000)** correspondiente al pago de capital, intereses futuros y seguro de incendio y terremoto a partir del momento en que se terminen de cancelar los créditos de segunda clase de conformidad al cuadro de amortización que se anexa y hace parte integral de la presente acta.

5.4. PAGOS A CREDITOS DE QUINTA CLASE

Conforme a la propuesta aprobada el deudor cancela la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.0000)** mensuales a los acreedores quirografarios de manera proporcional a su participación a partir del momento en que se terminen de cancelar los créditos de primera, segunda y tercera clase de conformidad al cuadro de amortización que se anexa y hace parte integral de la presente acta.

Las cuotas serán canceladas así:

BANCO AV VILLAS se consigna al mismo número de la tarjeta de crédito 5398282003661660.

MARTHA FAJARDO se consigna con la autorización de la acreedora MRTHA FAJARDO en la cuenta de ahorros No. 04500033610 de Bancolombia al titular Abelardo León López.

5. Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** a través de su apoderada, Dra. **ANA HILDA PERILLA ESPINOSA**, que, de manera libre, voluntaria y espontánea ha autorizado al deudor para que cancele la totalidad de la acreencia a favor de **SECRETARIA DE HACIENDA** y que en ningún momento se ha vulnerado su derecho a la igualdad en su clase privilegiada.

6.- Declara expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta el señor **JHONY JAVIER OSPINA PEREZ (DEUDOR)** y por parte de los acreedores **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** representada para esta audiencia por la Dra. **ANA HILDA PERILLA ESPINOSA**, **SECRETARIA DE HACIENDA** representada para esta audiencia por el **Dr. RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ**, **BANCO AV VILLAS** representada para esta audiencia por la Dra. **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO**, **BBVA** representada para esta audiencia por la Dra. **YENNY MARCELA MORALES PORRAS**, **MARTHA FAJARDO** que se comprometen a solicitar a las centrales de riesgo se actualice la información del deudor con el reporte "ACUERDO DE PAGO", así mismo se obligan a reportar a las casas de cobranzas la suscripción de este acuerdo.

7.-Declara expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta el doctor **JHONY JAVIER OSPINA PEREZ (DEUDOR)** que se obliga a informar al centro de conciliación, cualquier novedad que se presente durante la ejecución del presente acuerdo, así como a reportar los cambios de dirección de notificaciones judiciales.

8.- el señor **JHONY JAVIER OSPINA PEREZ (DEUDOR)** y por parte de los acreedores **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** representada para esta audiencia por la Dra. **ANA HILDA PERILLA ESPINOSA**, **SECRETARIA DE HACIENDA** representada para esta audiencia por el **Dr. RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ**, **BANCO AV VILLAS** representada para esta audiencia por la Dra. **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO**, **BBVA** representada para esta audiencia por la Dra. **YENNY MARCELA MORALES PORRAS**, **MARTHA FAJARDO** que el presente acuerdo contiene a todos los acreedores relacionados y se ha aprobado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 , 3 y 10 el art. 553 del CGP.

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0036 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736

www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com

9.-Una vez cumplido el acuerdo en su totalidad y certificado por la conciliadora, las acreedoras se obligan a expedir un paz y salvo al deudor y reportar el pago total de la obligación a las centrales de riesgo.

10.-Por secretaria del centro de conciliación se oficiará a todas las entidades para dar a conocer el presente acuerdo.

Para constancia firma el deudor y el conciliador, una vez leída y aprobada.

Deudor,

JHONY JAVIER OSPINA PEREZ

C.C. C.C.1.030.548.927

Dirección

Correo electrónico.

Celular:

Conciliador,

CLAUDIA ISABEL ROJAS HERNANDEZ

C.C. 51.585.214

T.P. 48.319

Código 11450136.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 25-2012-00146-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte demandante en contra del auto de 3 de diciembre de 2021 (fl. 305).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó la recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, comoquiera que el presente asunto contiene un acuerdo celebrado en el trámite de insolvencia que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, el cual no se ha cumplido, y hasta tanto no se conozcan las resultas no podría terminarse, ya que, podría reactivarse el juicio desde el momento en que se suspendió por la insolvencia. Y es que ninguna disposición legal permite terminar un proceso mientras se encuentra paralizado a causa de una insolvencia.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se mantenga el proceso en la suspensión en la que se encuentra a la espera de las resultas del procedimiento de insolvencia.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *"la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*

o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)” (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional *"es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²"*, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Adviértase que la última actuación relevante que tuvo el proceso, puede decirse que fue mediante auto del 24 de septiembre de 2018, en el que el despacho denegó la suspensión solicitada, y la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 3 de diciembre de 2021, es decir, transcurrieron más de los dos años establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

Fue, entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Es más, aun teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, para la fecha en que se profirió la providencia en censura el término de dos años de inactividad ya había fenecido.

Sobre el particular, reconocidos doctrinantes como López Blanco han recordado que *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción, sino un imperativo, lo que constituye además, un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido."*³

Ahora bien, según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ López Blanco, Hernán Fabio (2017). *Instituciones del Derecho Procesal Civil Parte General*, pp. 1035.

Por otra parte, el argumento medular de la censora fue que el presente proceso no puede terminar por encontrarse suspendido en razón a un trámite de insolvencia que actualmente se adelanta respecto del demandado Pablo Emilio Cruz Sánchez. Al respecto, se le pone de presente a la gestora que, ciertamente el despacho tiene conocimiento del trámite de insolvencia adelantado por el señor Cruz, de hecho, el mismo ya fue tenido en cuenta al interior del presente proceso.

No obstante, distinto a lo señalado por la recurrente, el asunto de marras no está suspendido por virtud de dicho procedimiento, es más, el juzgado de origen en providencia del 10 de agosto de 2012 (fl. 111) intentó suspender el juicio por la misma razón, providencia que fue recurrida y apelada por la abogada de la parte ejecutante (fl. 112). Dicha decisión, finalmente fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá a través de auto del 5 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, en auto del 14 de febrero de 2013 (fl. 153) se resolvió continuar la ejecución exclusivamente en contra de Mónica Bibiana Araque Bohórquez, excluyendo al señor Pablo Emilio Cruz Sánchez, tanto así que, los intentos de subastar el bien cautelado únicamente lo fueron por la cuota parte que le corresponde a dicha ejecutada. Asimismo, en posteriores providencias se le indicó a las partes que la presente ejecución continuaba únicamente en contra de la señora Araque Bohórquez y lo concerniente al señor Cruz Sánchez fue remitido para el conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, decisiones precedentes que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De modo que, no es cierto que el presente proceso se encuentra suspendido, menos, con ocasión al procedimiento de insolvencia que adelanta Pablo Emilio Cruz Sánchez, pues dicho ejecutado fue excluido y el juicio continuó en contra de la otra demandada, tan es así que, en auto del 24 de septiembre de 2018 se negó a la recurrente la solicitud de suspensión presentada.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fl. 305), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente o su copia digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del ente ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **016** fijado hoy **28 de febrero de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1144f5a6c336ae14e56ebd4000885907649b7faeba839df5cef91202e3339433**

Documento generado en 25/02/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SENTENCIAS DE BOGOTA DC.

PROCESO EJECUTIVO No. **25-2012-0146**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **PABLO EMILIO CRUZ SANCHEZ Y MONICA BIBIANA ARAQUE BOHORQUEZ** , proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, se CERTIFICA, QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FOLIADO Y REVISADO, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto SUSPENSIVO, para ser ESCANEADO y remitido en PDF a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenado por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en contra del auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 305 cuaderno No. 1.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. **25-2012-0146**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto SUSPENSIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



Fl. 19

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 30-2010-00476-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad elevada (fl. 1 a 18), comoquiera que las causales y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

En todo caso, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulitante en repetidas oportunidades ha actuado sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 023 fijado hoy 23 de marzo de 2022 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ef58b6b5f61c00b809e81c68b89a066313f5b15d5cebafc1ff0724d75865dfa**
Documento generado en 22/03/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1044
RE: RADICACION RECURSO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 12:14

Para: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2035-2022, Entidad o Señor(a): MARCO AURELIO MARTTÁ BA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra del auto de 22 de marzo de 2022//<datosydocs@gmail.com>//Lun 28/03/2022 16:47//kjvm

INFORMACIÓN

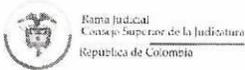
ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: DATOSYDOCS Ing. <datosydocs@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 16:47

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION RECURSO

SEÑORES SECRETARIA - GESTION DOCUMENTAL

Cordial Saludo,

En los datos adjuntos Radicamos Memorial, para el Rad. 2010-0476-30 J5ECCB.

Atentamente,
datosydocs@gmail.com

Rad. No.	2035-2022
Fecha de Rad.	28-03-2022
Nº de Folios	2 Folios
Nombre de Radicador	KJVM

S

MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO

ABOGADO TITULADO

Carrera 8 No.11-39 Oficina 415-cel. 3104805230

correo marcoaur2015@outlook.com

Bogotá D.C. Republica de Colombia

Señor

JUEZ QUINTO (5°) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.2010-476-30

DE: BANCO BBVA COLOMBIA

CONTRA: GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS

SOLICITUD: RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Contra el auto de 22 de marzo de 2022.

Juzgado de Origen: Treinta(30) Civil del Circuito

MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO, mayor y domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.19.290.671 de Bogotá y portador de la T.P.No.33.377 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial del demandado **GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS**, por el presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito manifestarle al señor Juez, que solicito con base en un análisis serio, jurídico y sobre la evidencias y las pruebas reales e irrefutables que demuestran a todas luces que el auto de 10 de julio de 2017, está en contravía de la Ley y es absolutamente ilegal, por lo que interpongo el recurso ordinario de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra del auto de 22 de marzo de 2022,

Son motivos de inconformidad los siguientes:

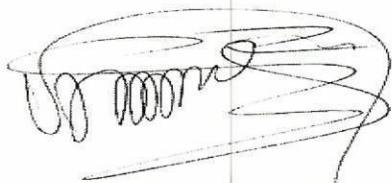
- 1.** En cuanto a las cesiones el Despacho, en decisión proferida el día mayo ocho de dos mil quince, Auto interlocutorio decidido por el Juez, Doctor TIRZO PEÑA HERNANDEZ, mediante el cual dio resolución a los medios de impugnación ordinarios propuestos en esa oportunidad por los interesados y dirigidos a que se atendiera de manera favorable las cesiones de crédito; pero ante lo ilegal y fraudulentas de estas, precisando el funcionario ANULO ESTAS CESIONES POR FRAUDULENTAS E ILEGALES, y ratifica su decisión de "DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO ALGUNO TALES CESIONES" al advertir sendas irregularidades en la transmisión de tales derechos, **decisión que se encuentra con toda la fuerza Legal, en firme y debidamente ejecutoriada.**
- 2.** Las maniobras del banco BBVA y los demandantes, para revivir estas cesiones abiertamente ilegales, ha derivado en más fraudes y conductas POR FUERA DE LA LEY, que la Fiscalía ya está investigando, por orden del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 3.** En auto abiertamente absurdo e ilegal, del 10 julio de 2017, el director de despacho, comete una falta gravísima, un exabrupto jurídico al ACEPTAR la cesión que le hace el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA

S. A., a la sociedad FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIZANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, además, NO es cierto, que se trate de una sociedad del cesionario y no se advirtió que hubo suplantación del Presidente y Representante Legal del banco para la época ya que hasta Marzo de 2020 fue el **Sr. Oscar Cabrera Izquierdo**; como consta en los certificados de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Adjuntos a esta solicitud. Es clara la indebida representación que esta enlistada en el numeral 4 del art. 133 del CGP. Este Fondo de Capital, al cual se le reconoce la cesión; para la fecha en que el Despacho aprueba la misma, se encontraba cancelado desde hacía dos(2) años como lo confirma Alianza Fiduciaria creadora del Fondo y lo reafirma la DIAN, en certificados que reposan en el expediente.

4. El banco BBVA como demandante, jamás ha atendido los requerimientos de los Jueces, burlándose abiertamente de la justicia, haciéndole fraude las providencias y resoluciones judiciales, para que aclare estas conductas fraudulentas y dolosas en esta demanda temeraria; como en varios autos se lo solicitaban de la siguiente forma, OFICIESE al citado banco para que **el presidente directamente aclare esa situación.**
5. Las anteriores son razones de peso, reales, suficientes, para revocar el auto de 10 de julio de 2017 tan fraudulento e ilegal como se ha demostrado, que pasa por encima de las normas y la Ley y que no tiene en cuenta la realidad y las pruebas; lo mismo que las cesiones ilegales, sin ningún valor ni efecto jurídico. Este direccionamiento irregular y fraudulento de los créditos, además de la venta sucesiva de los pagarés, que están cancelados y sin ningún valor jurídico, un año antes de que instauraran el banco BBVA, esta demanda temeraria y de mala fe, son una serie de errores y de faltas gravísimas; que sencillamente hace nulo todo lo actuado.

Todo lo anterior hace perfecta claridad, a lo fraudulento e ilegal del auto del 10 de julio de 2017, en cuanto a las irregularidades y lo fraudulentas de la cadena de cesiones ANULADAS Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO EN AUTO DE FEBRERO 18 DE 2015 y además, los pagarés que se encuentran cancelados lo que agravan aún más estas conductas ilegales, con las cesiones que carecen de toda legitimidad y legalidad. Es absolutamente claro y demostrado la ilegalidad del auto de 10 de julio de 2017, por lo que solicitamos su inmediata revocatoria.

Del Señor Juez, Atentamente,



MARCO AURELIO MARTTA BARRETO

C.C. No. 19.290.671 de Bogotá

T.P. No. 33.377 del C.S.J.